

NIG: 28.079.00.4-2021/0066827

En Madrid a quince de octubre de dos mil veintiuno .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 25, Dña. CATALINA PÉREZ NORIEGA los presentes autos nº 731/2021 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 369/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05/07/2021 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en los que basaba su pretensión, suplicaba se dictara sentencia acorde con sus peticiones.

Admitida a trámite la Demanda, se celebró el acto de juicio. En la vista las partes expusieron sus alegaciones, practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto. Seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid desde el 15 de enero de 1991, con nº de Registro Personal 326, adscrita al Departamento 120, de Cultura, con la categoría de Técnico Ayudante .

SEGUNDO.- La demandante inicio su relación laboral con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid desde 15-1-1991 en virtud de un contrato de fomento al empleo, por un período inicial de 6 meses de duración, para cubrir el puesto de Animadora Sociocultural se hizo 5 prórrogas sucesivas al contrato inicial, realizando la 5 a prórroga de 18 meses, del 15/01/1994 al 14/07/1995.



TERCERO.- El 8 de junio de 1995, se formalizó un contrato de interinidad desde el 1 de julio de 1995, en el puesto de trabajo de Animadora Socio- Cultural. El tenor literal del citado acuerdo es el siguiente:

"Vista la propuesta formulada por el concejal de cultura, sobre la modificación del contrato a Da [REDACTED], previa baja voluntaria del contrato en vigor; la Comisión de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acordó aceptar la baja voluntaria presentada por la trabajadora y, en consecuencia, formalizar un nuevo contrato de interinidad desde el 1 de julio de 1995, en el puesto de trabajo de Animadora Socio-Cultural." (doc. 6).

CUARTO.- El 18 junio de 1995, suscribió contrato de interinidad con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, cuyo objeto es "para cubrir interinamente la plaza vacante de animadora socio cultural del departamento de cultura". Plaza vacante que "llevaba cubriendo desde el 15 de enero de 1991", mediante el contrato de Fomento al Empleo que, después de su finalización máxima, devino en indefinido.

En la cláusula sexta del contrato de interinidad consta que: su duración será "desde el 18/06/1995 hasta la fecha en el que den comienzo las pruebas selectivas para cubrir con carácter definitivo la plaza mediante la correspondiente oferta de empleo público."

QUINTO.- El 26/01/2021 interpuso reclamación previa ante Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, solicitando la declaración de fija e indefinida mi relación laboral que mantengo con ese Ayuntamiento, así como el reconocimiento de la categoría A2, correspondiente las funciones que vengo desarrollando, al puesto de trabajo que ocupo, acorde con la titulación universitaria que ostento de Diplomada en Profesorado de Educación General Básica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de toda la prueba documental obrante en autos, valorados en su conjunto y con arreglo a las normas de la sana crítica.

SEGUNDO.- CARÁCTER INDEFINIDO DE LA RELACIÓN LABORAL. La primera cuestión que debe ser objeto de análisis consistente en determinar si la relación enjuiciada debe considerarse indefinida (o indefinida no fija) por la existencia de fraude de Ley en la contratación

Las partes celebraron los siguientes contratos temporales 15-1-1991 contrato de fomento al empleo, por un período inicial de 6 meses de duración, para cubrir el puesto de Animadora Sociocultural se hizo 5 prórrogas sucesivas al contrato inicial, realizando la 5 a prórroga de 18 meses, del 15/01/1994 al 14/07/1995. El 8 de junio de 1995, se formalizó un contrato de interinidad desde el 1 de julio de 1995, en el puesto de trabajo de Animadora Socio-Cultural. El tenor literal del citado acuerdo es el siguiente:



"Vista la propuesta formulada por el concejal de cultura, sobre la modificación del contrato a, previa baja voluntaria del contrato en vigor; la Comisión de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acordó aceptar la baja voluntaria presentada por la trabajadora y, en consecuencia, formalizar un nuevo contrato de interinidad desde el 1 de julio de 1995, en el puesto de trabajo de Animadora Socio-Cultural." (doc. 6).

El 18 junio de 1995, suscribió contrato de interinidad con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, cuyo objeto es "para cubrir interinamente la plaza vacante de animadora socio cultural del departamento de cultura". Plaza vacante que "llevaba cubriendo desde el 15 de enero de 1991", mediante el contrato de Fomento al Empleo. En la cláusula sexta del contrato de interinidad consta que: su duración será "desde el 18/06/1995 hasta la fecha en el que den comienzo las pruebas selectivas para cubrir con carácter definitivo la plaza mediante la correspondiente oferta de empleo público."

Pues bien, en este punto conviene traer a colación la doctrina establecida por el TS y TSJ, la contratación temporal no solamente es causal [ha de concurrir inexcusablemente la causa objetiva específicamente prevista para cada una de las modalidades contractuales temporales], sino que la misma -la causa- también ha de explicitarse en el propio contrato para destruir la presunción a favor de la contratación indefinida, así se deduce de lo dispuesto en los arts. 15.3 ET exige que se exprese, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad... y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique» (así, SSTS 20/10/10 (RJ 2010, 7816) -rcud 3007/09 -; 25/01/11 (RJ 2011, 2438) -rcud 658/10 -; y 07/06/11 (RJ 2011, 5326) -rcud 3028/10 -). Sin olvidar que tal contratación temporal está sujeta a normas de Derecho necesario y que para la temporalidad del contrato «no basta, en absoluto, con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la Ley impone» (SSTS 17/12/01 -rco 66/01 (RJ 2002, 2116)-; 04/10/07 (RJ 2008, 696) -rcud 1505/06-; y 21/07/08 (RJ 2008, 6611) - rcud 2121/07 -).

No solo se ha de consignar con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique, sino que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de tales tareas (SSTS 24/06/96 (RJ 1996, 5303) -rcud 150/96 -... 11/03/97 (RJ 1997, 2312) -rcud 3940/96 -; y 11/10/11 (RJ 2011, 7345) - rcud 4190/10 -). Y que son requisitos del contrato de obra o servicio determinado, de necesaria concurrencia simultánea: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (SSTS 30/11/92 (RJ 1992, 9292) -rcud 54/92 -;... 30/04/12 (RJ 2012, 6093) -rcud 2153/11 -; y 24/10/12 (RJ 2012, 10714) -rcud 749/12 -).



A mayor abundamiento, en los casos descritos el carácter fraudulento de cualquiera de los contratos generando una situación de fijeza no se pierde por el hecho de que el trabajador consienta los ceses anteriores, ni por la novación aparente provocada por la formalización de contratos temporales subsiguientes, incluso aunque alguno de ellos en sí mismo, haciendo abstracción de la serie contractual, pudiese reputarse válido, de modo que las sucesivas relaciones laborales temporales que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible (TS 20-10-10; 15-7-09; 6-3-09; 21-3-02)]”.

Trasladando lo anteriormente expuesto no cabe alcanzar otra conclusión que la del carácter fraudulento de los contratos temporales eventuales de duración determinada (y sus posteriores prórrogas) celebrados entre las partes. Como se ha indicado “ut supra” no basta con la expresión en el texto del contrato de su carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que ha de explicitarse en el propio contrato la causa de la temporalidad, expresando con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, algo que no acontece en el supuesto examinado en el que la demandada se limitó a consignar como causa del contrato las genéricas, vagas e imprecisas. La omisión de tales datos conlleva que opere de manera automática y con todas sus consecuencias la presunción de indefinición de la relación laboral existente entre las partes, toda vez que el procedimiento se encuentra huérfano de prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción – ninguna prueba se ha practicado tendente a acreditar la causa de temporalidad, es más, la falta de causa de temporalidad bien corroborada por la suscripción de un contrato interinidad para ocupar la misma plaza, en consecuencia, la actuación del ayuntamiento deja constancia de las funciones desarrolladas por la actora, las cuales han sido persistentes a lo largo de toda la relación contractual entre la demandante y la demandada -.

La relación laboral debe predicarse desde la celebración de la primera relación laboral. viene prestando servicios para la parte demandada sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes (SSTS 12-11-93 (R-2812/92); 10-04-95 (R-546/94); 17-01-96 (R-1848/95); 22-06-98 (R-3355/97); 20-12-99 (R-2594/98)." [...]"

Resta por determinar si dicha relación laboral debe ser calificada como indefinida ordinaria o indefinida no fija.

La demandante como trabajadora en el sector público y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, en la disposición adicional primera del Estatuto Básico del Empleado Público y en su artículo 55, cumplirá en la provisión de los puestos de trabajo vacantes los principios de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, se tendrán en cuenta el resto de principios establecidos en el artículo 55.2 del citado Estatuto Básico.



El contrato de trabajo indefinido no fijo se aplica a las Administraciones públicas y a las entidades del sector público en las que el acceso se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto EBEP.

. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice.

El proceso de selección que refiere la demandante que tuvo que pasar para poder acceder al puesto en virtud del contrato temporal no equivale a una convocatoria pública para cubrir la plaza con carácter de fijeza. La relación laboral indefinida no fija, según doctrina reiterada del TS, tiene como finalidad la salvaguarda de los principios que deben observarse en el acceso al empleo público, a fin de evitar que una que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una administración pública adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñado, respetando el artículo 103 de CE a través de un proceso de concurso público para cubrir de forma definitiva la plaza.

Dicho lo anterior la declaración no puede ser otra que relación indefinida no fija, pero la demandante interesa en el suplico de la demanda *declare mi derecho a que se reconozca que la relación laboral que mantengo con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, desde 15 de enero de 1991, es fija e indefinida*, en consecuencia procede la desestimación de la demanda no cabe declarar fija en plantilla a la demandante.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 191 LRJS cabe interponer recurso suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo la demanda formulada por Dña. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y absuelvo a la demandada de la pretensión deducida en su contra de declarar la relación fija en plantilla

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno



respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por CATALINA PÉREZ NORIEGA